**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / SENTENCIA DE CONDENA / REQUISITOS**

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca del compromiso de la persona involucrada, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / PRUEBA DE CORROBORACIÓN PERIFÉRICA**

… para soportar los dichos de una víctima de un delito sexual, al momento de hacer la valoración probatoria por parte del juez, se debe hacer uso de la prueba no solo directa, sino aquella indirecta o de corroboración periférica, misma que como lo tiene plenamente decantado la jurisprudencia, consiste en “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otras, sobre (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos, (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, etc.”

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / CONDUCTAS DE ÍNDOLE LUJURIOSA / ZONAS ERÓGENAS**

… entratándose de los actos sexuales con menores de 14 años, es evidente que para su configuración se requiere que tal conducta tenga una connotación de índole lujuriosa, esto es, que con el accionar del individuo se despierten sus apetitos sexuales, y que estas se efectúen en una zona erógena, al ser esta donde se presentan reacciones físicas. Y en relación con tales zonas, la doctrina ha señalado que la misma hace referencia a “(…) toda parte del cuerpo susceptible de ser lugar de una excitación sexual” y además que “aparte de la boca y de los genitales, que son las zonas que más frecuentemente entran en contacto, otros sectores se convierten igualmente y con facilidad en zonas de estimulación y excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo…)”

**ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS / ERROR DE PROHIBICIÓN DIRECTO / DEFINICIÓN**

… refiere el apoderado del actor…, la presunta existencia de un error de tipo o de prohibición -sin indicar alguno en específico-. A ese particular, y en cuanto al error de tipo ha referido la jurisprudencia: “se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa» (CSJ SP23/05/07, Rad. 25405). Se configura, por tanto, cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad…”

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**PEREIRA-RISARALDA**

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Pereira, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta de aprobación No 184

Segunda instancia

Radicación: 66001600003720150064501

|  |  |
| --- | --- |
| | | LABR  |
| Cédula de ciudadanía: |  |
| Delito: | Actos sexuales con menor de 14 años |
| Víctima: | Menor K.V.H.C.[[1]](#footnote-1), de 10 años de edad -para la época de los hechos- |
| Procedencia: | Juzgado Primero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento |
| Asunto: | Decide apelación interpuesta por la Defensa contra el fallo de condena de fecha agosto 27 de 2020. **Se condena**. |

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- hechos Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron plasmados en el fallo objeto de alzada, por parte del funcionario de primer nivel de la siguiente manera:

“El 5 de diciembre de 2015, a las 5 p.m., aproximadamente, la niña KVHC, de 10 años de edad, para esa fecha, se encontraba en su residencia de la carrera 75 bis No. 75 A 03 del barrio Uribe II, de la ciudadela Cuba de esta ciudad, a donde llegó el señor LABR Raigoza, propietario del inmueble, con el pretexto de hacer unos arreglos; situaciones que aprovechó para tocar a la niña en los glúteos y darle besos en el rostro y cuello, dándole $2000 para que no contara”.

1.2.- Luego de adelantadas las labores investigativas, y lograda la identificación del señor LABR, se llevaron a cabo en febrero 26 de 2019 ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira (Rda.) con función de control de garantías, la audiencia de formulación de imputación, por medio de la cual se le endilgó el cargo como autor a título de dolo del delito de actos sexuales con menor de 14 años -artículo 209 C.P.-, el cual NO ACEPTÓ[[2]](#footnote-2).

1.3.- Ante ello, la Fiscalía presentó escrito de acusación (enero 30 de 2019) en el que atribuyó idénticos cargos al imputado, cuyo conocimiento le fuera inicialmente asignado al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), cuyo titular por auto de mayo 03 de 2019, se declaró impedido para conocer de dicho trámite, mismo que aceptó su homólogo del Primero Penal del Circuito, autoridad esta ante la cual se llevaron a cabo las audiencias de formulación de formulación de acusación (agosto 02 de 2019), preparatoria (septiembre 25 de 2019) y el juicio oral (febrero 25 y agosto 27 de 2020), fecha esta última donde se emitió un sentido de fallo condenatorio, y en igual ocasión se dictó la sentencia respectiva, en la que: (i) se condenó a LABR como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años, a la pena de 108 meses prisión y como accesoria la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por similar lapso; (ii) se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se dispuso librar orden de captura -está privado de la libertad por otro asunto-; y (iii) se dispuso que en firme el fallo se diera inicio al incidente de reparación integral.

1.4.- Para llegar a esa decisión, el A-quo señala que de lo expuesto en juicio por K.V y de las demás pruebas arrimadas se puede concluir que LABR atentó contra su integridad y formación sexuales. Ello se corrobora por cuanto: (i) se acreditó que K.V.H.C., sus hermanos y padres vivían en la casa, cuyo propietario era el acá procesado, quien habitaba el segundo piso; y (ii) el relato de la menor fue persistente, pues desde el primer instante de lo acaecido le comentó a su hermano S.H.C., quien veía televisión en el cuarto de sus padres, y este a su vez adujo que su hermana llegó llorando y le contó que el señor le había lamido la oreja, pasado sus manos por la cintura y que como el señor le hablaba y ella no escuchaba, al agacharse para bajar el volumen al sonido, le dio una palmada en la nalga, y dos monedas de mil para que no contara lo sucedido.

Agrega la juez de instancia que el menor S.H.C. se percató de la presencia de LABR en la vivienda, a quien vio llegar con unos cartones e incluso saludó, luego de lo cual se puso a ver televisión y en la segunda ocasión fue cuando su hermana ingresó llorando a la habitación y le contó lo ocurrido con este. Igualmente, el relato de la niña se lo contó a su señora madre E.C.H., quien dio cuenta de lo que supo al respecto, y ello a la par se lo expresó al médico forense, dos días después de lo ocurrido. Estima que la sindicación efectuada es persistente desde el mismo instante en que los padeció K.V.H.C., quien señaló a LABR de haberle acariciado en primer momento su mentón, pero en una segunda oportunidad, le introduce la lengua en su oído, le dio dos mil pesos para comprar su silencio y por último le da una palmada en sus glúteos, versión que se mantiene coherente, clara y precisa, pese a haber transcurrido cinco años, sin advertirse inconsistencia, fue precisa al mencionar la hora, época y lugar del hecho, lo que tiene respaldo en las demás pruebas.

Se acreditó que el inmueble donde el hecho sucedió era de propiedad de LABR, por lo cual la víctima y sus hermanos se encontraban en la vivienda el día del hecho, sin que sus padres lo estuvieran, como se demostró en juicio, y contrario a lo narrado por el acusado al rendir testimonio, ingresó en dos instantes diferentes; en el primero, abusivamente la acaricia el mentón, desde donde mostraba sus intenciones; y en el segundo, realizó los demás actos que narró la niña. Tal relato resulta creíble para el despacho, lo que permite deducir que los hechos sobrevinieron como la víctima los informó, sin advertirse de parte de los testigos el más mínimo gesto de animadversión hacia el acusado, en tanto siempre reflejaron que fue una persona buena con todos ellos, lo que significa que no había motivo para falsear la verdad.

El que el niño S.H.C. usara la palabra “acusado”, que no recordara la hora en que su hermano salió de la casa a una tienda ni que compraría, o en qué sitio estaba el equipo de sonido, son aspectos que no tienen trascendencia para afectar su credibilidad y menos para derivar una manipulación de sus dichos, al limitarse a trasmitir lo que percibió, sin agregar nada a lo que la niña narró, incluso reconoció que no presenció lo sucedido, de donde se aprecia su espontaneidad, y el que no recuerde algunos aspectos no hace menos confiable su versión.

Finalmente señala, que al accionar del acusado no se le puede dar el alcance de unas injurias por vías de hecho, por cuanto lo acontecido no fueron hechos aislados, ya que lo allí desencadenado no puede tener una connotación diferente a un mensaje con contenido de índole sexual, que generó asco en la niña, así como temor de que algo le pasara a ella o su hermanito menor, aunado a que dada la edad de la pequeña, carecía de capacidad para autodeterminar su dimensión sexual, por lo que tales hechos no pueden adecuarse a una injuria por vías de hecho.

1.5.- Inconforme con tal proveído, el defensor del sentenciado apeló el fallo e indicó que lo sustentaría en forma escrita, como así lo hizo.

2.- Debate

**2.1.-** Defensor *-*recurrente*-*

Pide se revoque el fallo de condena o en su defecto se modifique el fallo por unas injurias por vías de hecho, para lo cual refirió:

Luego de hacer alusión a la historia procesal, menciona que lo sucedido se dio en tres momentos distintos, en sitios distintos, con distancia entre uno y otro, y por ende de haber sido concomitantes, se podría descubrir una malévola intención de su defendido, pero acá no la hay, sino una injuria por vías de hecho.

Luego de hacer alusión a lo que en su sentir deberían ser los problemas jurídicos a resolver[[3]](#footnote-3), y a diferentes normas procesales, atinentes a las pruebas -artículos 372 a 329, 382 y 383 C.P.P.-, expresa que los testigos para un señalamiento directo serían la víctima y su hermano menor, los que tendrían que tener un respaldo, y para el acceso carnal (sic), este lo fue el médico legista, pero se probó en juicio que no tomó el examen de muestra de saliva en el oído de la víctima, o de huellas de violencia en mentón o ropa de la pequeña, para fundamentar sus dichos, y por ende solo queda lo expuesto por su hermano, quien no vio nada, pero sí pronunciaba palabras aprendidas para dar a entender que los hechos sí acontecieron ; y finalmente nada se acreditó con lo narrado por la madre de la niña.

El análisis de la prueba debe ser en conjunto, y en su sentir el A-quo incurrió en una falsa apreciación de las mismas, sin entenderse por qué motivo si el hermano de la víctima estaba a tan cerca distancia no se percató que el procesado tocara el mentón de esta, y el por qué la menor no le contó de tal situación, y para ajustar, aunque fueron tres episodios distintos -tocada del mentón, la lengua en el oído y la palmada- solo fueron al legista dos días después y se elabora el álbum fotográfico si la presencia de dichos testigos.

Lo mencionado por la madre de la niña, en cuanto a la intervención de su esposo, es prueba de referencia, y carece de respaldo el que la esposa del acusado patrocinara la denuncia, mucho menos se puede creer que la ayuda que recibían del procesado durante el tiempo que allí vivieron tuviera un fin perverso. Da cuenta de las contradicciones que en su sentir se advierten de las fechas en que se realizó la inspección judicial a la vivienda, sin saberse por qué motivo ello pasó desapercibido por el juez. Se pregunta, además, si tocarle la mejilla, *rosar el oído con la lengua o una palmada en la nalga*, puede tenerse actos con intenciones libidinosas para que se imponga semejante sanción, como si de partes nobles se tratara, lo que aquí no pasó.

Hace referencia al canon 260 C.P., relativo a las injurias por vías de hecho, conducta que ha sido poco analizada por la Corte Suprema, por su ocasional ocurrencia. En este caso su cliente tiene 60 años, sin antecedentes ni estudio, que le permita saber que tocarle un mentón a una menor equivale a 09 años de cárcel, o darle una palmada o una caricia en el oído, o que introdujera la lengua en este, aunque sobre ello no hay prueba de que haya sucedido, en tanto su defendido negó tal hecho. Igualmente alude que su cliente, bien pudo incurrir en un error de tipo o de prohibición -cuya diferencia conoce el letrado-, por su escasa educación y mayoría de edad, y se pregunta, ¿acaso no es posible que en la mente de su representado se tenga que se castigan los actos sexuales, accesos carnales, actos libidinosos?, pero ¿sabría acaso que tocarle un mentón, o darle una palmada es un acto sexual?, no habrá incurrido en un error al tener en mente el caso génesis de injuria por vías de hecho, de la “tocadita que fue pública en radio y tv”?

Hace alusión a algunos casos -sin aportar datos concretos-, alusivos al parecer a errores de tipo o prohibición, para indicar que lo que debe sancionarse es la conducta humana, por cuanto no todo comportamiento es reprochable ni repudiable al no encuadrar en el pudor sexual, y puede compararse el comportamiento de pasajeros en transporte masivo, el cosquilleo, el rozamiento de los glúteos de las damas, y por ello se creó la conducta de injuria por vías de hecho, ya que pese a ser conductas desviadas no encajan en el canon 207 C.P., pero sí en el 226 C.P. Refiere, con fundamento en la sentencia 25746, que en el evento de haber ocurrido la conducta, su cliente no usó ninguna fuerza y por ende si el acto libidinoso no pretendía doblegar la voluntad de la menor, es un hecho pasajero, sin malicia, pues de haber querido haber daño habría tenido la posibilidad para ello.

**2.2.-** Apoderada de víctimas *-no* recurrente*-*

Pide se confirme el fallo de condena y para ello manifestó:

El fallo se cimentó con la valoración de los medios de conocimiento que aportó la Fiscalía para soportar su teoría del caso y no únicamente en pruebas de referencia, en tanto existen pruebas directas -la de la víctima- e indirectas o de corroboración periférica sobre las cuales la defensa ejerció contradicción.

Los actos ejecutados por **LABR** no fueron aislados como lo pretende hacer ver la defensa, pues su comportamiento fue dirigido a preparar a la menor para generar en ella un estado de confianza que le permitiera el abuso que se proponía, primero toca su barbilla, segundo le da un beso en el oído y simultáneamente le mete su lengua en el mismo y la pregunta si sintió cosquillitas, para posteriormente entregarle dinero, no sin antes decirle que no contara a nadie y finaliza con una palmada en las nalgas de la niña, lo que se enmarca en actos de contenido sexual, en tanto si bien la barbilla o el oído no son partes íntimas por sí mismas consideradas, es la persona quien le asigna un valor erótico a esas partes del cuerpo, de ahí que estas sí tienen un carácter sexual para el agresor, donde encontró placer cuando desplegó los actos contra K.V.H.C.

No debe ser de recibo para la Sala la degradación del ilícito al de injurias por vías de hecho, en tanto la conducta lasciva que desplegó fue orientada a satisfacer su libido, y por ello, al tratarse de menores de 14 años, dada su incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, han sido calificadas por la jurisprudencia como un acto sexual con menor de 14 años y no injurias por vías de hecho. Finalmente, aduce que los errores de tipo y de prohibición que alega la defensa como eximente de responsabilidad, no reúnen las características de tipo objetivo, instrucción, posición social, situación laboral, etc., para predicar la exclusión de tipicidad y/o responsabilidad.

**2.3.-** Debidamente sustentado el recurso, el A-quo lo concedió en el efecto suspensivo y dispuso la remisión de los registros pertinentes ante esta Corporación, con el fin de desatar la alzada.

3.- Para resolver, se considera

**3.1.- Competencia**

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 -modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesto y debidamente sustentado el recurso de apelación contra providencia susceptible de este recurso y por la parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Defensa-.

**3.2.-** **Problema jurídico planteado**

Corresponde al Tribunal determinar si el fallo condenatorio proferido en contra del señor **LABR** se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, si lo que procede es su revocatoria y en su reemplazo dictase una sentencia absolutoria, como lo pide la defensa.

**3.3.- Solución a la controversia**

No percibe la Colegiatura la existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, como quiera que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento al debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados cabalmente[[4]](#footnote-4), en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo proferido por la primera instancia, en los términos anunciados.

Igualmente se aprecia de entrada, que las pruebas fueron obtenidas en debida forma y las partes confrontadas tuvieron la oportunidad de conocerlas a plenitud en clara aplicación de los principios de oralidad, inmediación, publicidad, concentración y contradicción.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo respecto de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también acerca del compromiso de la persona involucrada, y que tengan cimiento en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Según quedó reseñado al comienzo de esta providencia, la razón que motiva el examen de la sentencia condenatoria emitida en contra del acusado **LABR**, no es otra que establecer, como lo pregona la defensa recurrente, que en este asunto no se acreditó la comisión del delito contra la libertad integridad y formación sexual, y que a lo sumo lo que se probaría sería una injuria por vías de hecho, por la cual debió dictarse sanción penal.

En desarrollo de la audiencia del juicio oral se estipuló probatoriamente, la minoría de edad de K.V.H.C.[[5]](#footnote-5) y la plena identidad del acá procesado; así mismo, se escucharon como pruebas arrimadas por parte del ente acusador, los testimonios de los menores K.V.H.C. -víctima-, y S.H.C. -hermano de la afectada-, de E.C.H. -madre de los anteriores-, con quien se introdujo el álbum fotográfico del inmueble donde ocurrieron los hechos y de JORGE FEDERICO TOMAS GARTNER VARGAS -médico forense del INMLC-, con el cual se arrimó el dictamen médico sexológico. A su turno, por parte de la defensa, únicamente se escuchó el testimonio del señor **LABR**, quien renunció a su derecho constitucional a guardar silencio.

El A-quo acogió la pretensión del ente acusador y procedió a emitir fallo de condena contra el acá procesado, al considerar que el relato de la víctima fue persistente, al contar desde el primer momento lo sucedido a su hermano S.H.C., el cual percibió su estado de ánimo y se percató de la presencia en la vivienda del señor **LABR**; e igualmente de lo acontecido se enteró luego la madre de los niños, y de ello puede establecerse que en efecto el acá procesado, no solo ingresó a dicho casa, sino que incurrió en una conducta atentatoria contra el bien jurídico de la libertad e integridad sexual.

La defensa, como viene de verse, se mostró inconforme con tal determinación, por cuanto en su sentir no se logró acreditar con las pruebas arrimadas el ilícito endilgado, al tratarse de hechos asilados no concomitantes, aunado a que, de haberse presentado alguna conducta, no sería un delito de tipo sexual, sino una injuria por vías de hecho, al no soportarse que este hubiera usado la fuerza para doblegar la voluntad de la menor que se dice afectada.

Con miras a proceder al estudio de fondo de esta actuación, debemos empezar por decir que los hechos objeto de investigación acaecieron en diciembre 05 de 2015, cuando a eso de las cinco de la tarde aproximadamente, encontrándose K.V.H.C. en su residencia, ubicada en el primer piso de la carrera 75 bis N° 75 A 03 del barrio Uribe II, de la Comuna Cuba de esta capital, ingresó a la misma el señor **LABR**, propietario de la casa, con el fin de realizar unos arreglos en el cielo raso, y hallándose allí aprovechó para tocar la barbilla a la niña, **introducirle su lengua en uno de sus oídos**, luego de lo cual le dio $2.000,oo para que no contara y cuando la pequeña se retiraba **le dio una palmada en sus glúteos**.

Esa información, como lo advierte la Sala, fue ratificada en juicio por la niña K.V.H.C., quien sin vacilación alguna, dio cuenta de manera detallada de la forma en que tales hechos tuvieron ocurrencia, y fue enfática en que el señor **LABR** arribó a su vivienda, al ser ella quien le permitió el acceso, por cuanto previamente este había hablado con su padre para hacer unos arreglos en el techo, los cuales se presentaron en dos momentos específicos a saber: el **primero**, al llegar inicialmente el señor **LABR** con unos cartones para arreglar el techo y al salir, le tocó con su mano la barbilla de la pequeña, diciéndole “mi amor” y procedió a irse para su casa -en el segundo piso del inmueble donde residía-; y en la **segunda** ocasión, el adulto empezó a hablarle acerca de lo que iba a hacer, pero como el equipo de sonido estaba a alto volumen, cuando la niña se agachó para bajarlo, el adulto aprovechó para **introducirle su lengua en el oído**, luego de lo cual le preguntó **“¿qué sentía?”** y si **“¿le daban cosquillas?”,** lo cual generó temor en ella, por cuanto solo estaba con su hermanito menor para ese instante, y al retirarse del adulto, este le dijo que no le iba a hacer nada malo, para luego entregarle dos monedas de $1.000,oo y al pretender voltear para irse al cuarto donde estaba su hermanito el señor **LABR** le dio una **palmada en sus glúteos.**

Ahora, de esos específicos hechos, como se desprende de lo narrado en sede de juicio oral por parte de K.V.H.C., se tiene que solo fueron testigos ella y el señor **LABR**, por cuanto como bien lo manifestó la menor, para ese específico instante su hermano **SE.H.C.** había salido para la tienda, mientras que su otro hermano **S.H.C.** permanecía en el cuarto de sus padres donde veía televisión. Y es que como bien se sabe, los delitos sexuales suelen producirse en la clandestinidad o en espacios cerrados según lo enseñan las reglas de la experiencia, y es por ello que la información entregada por la persona afectada con la conducta y la prueba periférica existente, adquieren mayor relevancia habida consideración a las circunstancias temporo- espaciales en que el evento se presentó.

De ahí que para soportar los dichos de una víctima de un delito sexual, al momento de hacer la valoración probatoria por parte del juez, se debe hacer uso de la prueba no solo directa, sino aquella indirecta o de corroboración periférica, misma que como lo tiene plenamente decantado la jurisprudencia, consiste en “recabar información sobre cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre otras, sobre (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado, (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual, (iii) **el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos**, (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, etc.” [[6]](#footnote-6) -negrilla fuera de texto-., máxime cuando nos encontramos ante conductas de actos sexuales que en su gran mayoría comportan la ausencia de huellas materiales de la ilicitud, al no quedar rastros en el cuerpo de quien fue objeto o padeció el hecho, o que bien, por el lapso que transcurrió entre este y la valoración por parte de los forenses, se hace imposible recaudarla.

En efecto, de la información que entregó K.V.H.C., respecto a la primera ocasión que ingresó a la vivienda el señor **LABR**, se advierte que además de ella se encontraban sus dos hermanos **S.E.H.C. y S.H.C.** En ese instante el único accionar del acá procesado, antes de salir de la casa para dirigirse a la suya, fue tocarle la barbilla a la pequeña y decirle “mi amor”, de lo que ninguno de sus consanguíneos se dio cuenta, por cuanto ambos veían televisión en la habitación de sus padres, pero sí se percataron de la presencia del adulto como lo relató en juicio S.H.C.; y aunque de lo que en ese momento sucedió podría decirse que no pasó de un gesto de cariño, lo que infiere la Corporación, más que eso, es que se trató de una manera previa para el procesado allanar su camino de lo que posteriormente pretendía -saciar su libido-, en tanto allí, al parecer no halló reproche o repulsa alguna de K.V.H.C., lo que seguramente lo impulsó a que en una segunda oportunidad obrara de forma más invasiva frente a la intimidad de esta.

Fue precisamente en esa segunda oportunidad, cuando el adulto, con miras quizás a hablarle más cerca a K.V.H.C., dado el alto volumen que para momento tenía el equipo de sonido, aprovechó ese instante para **introducirle su lengua en el oído**, accionar que no se quedó solo en eso, sino que al preguntarle a la niña **“¿qué había sentido?**” o **“¿si sintió cosquillas?”**, da cuenta sin duda alguna que se trataba de un acto con carácter libidinoso, que incluso, de manera coetánea se complementó, con otra maniobra de parte del adulto, pues con miras a rematar lo que ya había iniciado**, luego de darle a la pequeña dos mil pesos para que no le contara a nadie**, antes de que esta se retirara **le dio una palmada en sus nalgas**. Todo ese entramado, que desarrolló el procesado, a no dudarlo tiene una connotación de índole sexual, nada distinto a ello puede inferirse de lo allí acontecido.

Y el hecho de que la niña, no haya adoptado una reacción defensiva, no desnaturaliza *per se* la comisión de la ilicitud, pues no solo se advierte la diferencia corporal en una menor de 10 años frente a la de un hombre adulto, aunado a que como bien lo indicó la pequeña, lo acaecido le causó temor en tanto algo le podría pasar a ella o a su hermano **menor S.H.C**, quien para esa oportunidad era el único que la acompañaba -**el otro hermano SE.H.C. había salido para la tienda-**, y a quien se dirigió luego de lo pasado, para contarle tal hecho.

Fue incluso el niño S.H.C., pese a la corta edad que para ese instante tenía -7 años-, quien en juicio, fue claro al sostener que no vio directamente los hechos sucedidos a su hermana K.V.H.C., pero si se percató de la presencia del señor **LABR** en la vivienda, a quien en la primera ocasión observó cuando arribó con unos cartones, e igualmente fue testigo, ahí sí directo, de la condición en la que su consanguínea ingresó a la habitación de los padres, donde este veía televisión, cuando llegó llorando a decirle lo acontecido, esto es, que el señor le había “lambido” la oreja con la lengua, le había pasado la mano por la cintura y cuando esta se agachó para bajarle volumen al equipo de sonido para escuchar lo que el señor le decía, le dio una palmada en los glúteos. Aunado a ello, dicho testigo también vio las monedas de mil que, según su hermana, el señor **LABR** le había dado para que “no le contara a nadie”.

Lo expresado por el niño **S.H.C**. guarda plena coherencia con lo manifestado por su hermana K.V.H.C., quien en juicio fue claro al narrar lo que esta le contó instantes después de lo ocurrido, e incluso le dijo que de ello había que darle cuenta a sus papás cuando llegaran.

En efecto, como quiera que para ese momento del suceso, ninguno de los padres de la víctima se hallaba en el inmueble, como así lo dijo la señora E.C.H., madre de esta, quien dijo que había salido a eso de las cuatro de la tarde con destino al colegio donde estudiaba -sabatino- para la entrega de boletines de clausura, y que además su esposo también había salido con su otro hijo mayor, por lo cual dejó a sus hijos **SE.H.C., S.H.C y K.V.H.C**. en su casa, al regresar más o menos a las seis de la tarde, encontró a su hija llorando, quien al verla se le tiró encima y le contó en sus palabras lo ocurrido, esto es, que el señor -refiriéndose a **LABR**-, entró con cartones para unos arreglos, y luego salió, y cuando se hallaba sola con su hermano **S.H.C,** ingresó nuevamente, y al pretender K.V. bajarle volumen al equipo de sonido para escuchar lo que este le decía, se le acercó a susurrarle cosas y le metió la lengua en el oído, diciéndole “¿qué se siente?”, lo que la causó mucho miedo a su hija, por lo que esta se retira, ante lo cual le dice el señor que no tenga miedo que no le va a hacer nada, le da un billete de $2.000,oo para que no le diga nada su mamá ni a su papá y cuando esta sale hacia la pieza donde está su hermanito le da una “nalgada”.

El anterior relato de la madre de la víctima, da cuenta no solo del estado anímico en el que se encontraba su hija, el que también observó a solo instantes del hecho el niño S.H.C., sino que además esta le contó de primera mano a su progenitora, lo acontecido con el señor **LABR**. Es cierto, que la señora E.C.H. nada percibió de lo sucedido, por cuanto para esa ocasión no se hallaba en la casa, pero el que ello haya sido así no demerita el conocimiento directo de la forma en que vio a su hija al llegar a la residencia, y la ira que le causó lo que esta le contó, por lo cual en esa misma noche dialogó con la esposa del señor **LABR**, quien vivía en la parte superior de la vivienda y le contó el incidente, quien le indicó que de ser así que lo denunciara por cuanto ella tenía una nieta menor que también podría correr peligro y que ninguna relación tenía con **LABR**. Y a la sazón que dicho diálogo si tuvo ocurrencia, por cuanto el acusado, en su declaración en juicio, así lo dio a entender, al punto de referir que su esposa, le dio “coba” a E.C.H. para que lo denunciara.

Sea como fuere, itera la Sala, lo expuesto por la menor, no es un dicho aislado y carente de prueba, en tanto como viene de verse, existe prueba de corroboración periférica que da cuenta que lo narrado por ella tuvo ocasión el día 05 de diciembre de 2015 en la casa que para esa época ocupaban, y de propiedad del aquí encartado, quien pese a haber tenido la oportunidad de ir al aludido inmueble para llevar los materiales y herramientas requeridas para reparar el daño en el cielo raso, **pero siempre y cuando los menores estuviesen acompañados por su madre o un adulto responsable**, decidió hacerlo solo una vez percibió que la madre de la víctima salió de casa, por cuanto como bien lo refirió la señora E.C.H., cuando ella se dirigía al colegio se encontró con el señor **LABR,** quien se percató que ella no estaría con sus hijos, y a no dudarlo que esa situación fue aprovechada por este para ingresar posteriormente a la residencia y abusar de su hija.

Si la intención del acá procesado, hubiera sido solo la de ir a efectuar los arreglos, al observar de manera directa que en la casa no estaban los padres de K.V., lo correcto, lo que cualquier persona sensata haría, era esperar a que estos regresaran y abstenerse de ingresar a una casa donde solo habían unos menores de edad, en tanto en el primer momento que lo hizo se enteró de ello, pero aun sí, luego regresó y las intenciones que llevaba eran totalmente distintas y con un fin eminentemente lascivo.

Así mismo, como se observó en juicio, una vez la madre de la niña decidió el día lunes siguiente formular la denuncia pertinente, la menor fue enviada a valoración médico legal **y ante tal profesional**, narró las circunstancias por ella vividas, y si bien allí dio cuenta que al parecer el adulto además de lo ya referido, respecto a haberle *metido la lengua en su oído y darle una nalgada*, indicó que este le dio *“picos en los cachetes”,* ello no demerita su narración, en tanto es perfectamente factible que la menor en el relato rendido en juicio se hubiese centrado en los aspectos más relevantes de los tocamientos abusivos, como lo fueron la introducción de la lengua del acusado en su oído y la palmada en sus nalgas, dejando por fuera los *“picos en los cachetes”.*

Reitera la Sala, los dichos de la niña no son insulares, pues cuentan con corroboración periférica que permiten establecer que lo sucedido a la misma en efecto tuvo ocurrencia en la realidad, sin que la única prueba de la defensa, esto es, el testimonio del propio acusado, logre resquebrajar el poder suasorio de los dichos de la afectada.

Al declarar el acusado **LABR**, en su propio juicio, se mostró totalmente ajeno a los hechos endilgados, al señalar que nunca le dio un peso a la niña, nada le hizo de lo que se dice y cuando los hechos supuestamente acaecieron se encontraba en el municipio de La Virginia, donde viven sus hermanos, y aunque refiere que las reparaciones en las cuales el señor F.H., padre de la menor, le iba a ayudar cambiando el *icopor* del cielo raso, lo que haría un día sábado o domingo, como este finalmente le dijo que no podía ayudarle, decidió irse para La Virginia y al regresar de dicho municipio su mujer lo enteró de los hechos, y pese a que le aseguró que no había hecho nada, esta se enojó y le dio “coba” a E.C.H., para que lo denunciara por cuanto ya para ese momento “no vivían bien”, es decir, las dos se “amangualaron” para que denunciarlo, como así fue.

No obstante esa ajenidad que respecto a lo sucedido mostró el acá procesado, esta exculpación carece de la suficiente contundencia para derruir la sindicación que en su contra se efectuó, máxime cuando el mismo reconoce que sí iba a realizar unos arreglos en la vivienda de su inquilino, que en efecto ese fin de semana estuvo ausente de la ciudad y al regresar fue abordado por el padre de la niña quien le reclamó por lo acaecido, y ello guarda coherencia con la información que entregó la madre de K.V.H.C., y solo pretende excusarse de lo ocurrido, por cuanto su esposa se alió con la señora E.C.H. para que lo denunciara, lo que carece de cualquier peso probatorio para ser desligado de los hechos.

El señalamiento que le hizo K.V.H.C. -reiterado en la vista pública-, es contundente, de manera clara, precisa y sin ambages dio cuenta de la situación traumática por la que vivió, misma que incluso cinco años después de ocurrido el hecho -para la fecha del juicio-, aún no había podido olvidar, como tampoco su hermano S.H.C., como así lo refirió en la vista pública, y si ello es así, lo fue por cuanto los hechos ocurrieron de la forma como esta lo vivió y relató a sus seres allegados, quienes presenciaron el estado de angustia y miedo que ello le produjo. El accionar del acá procesado, contrario a lo sostenido por el abogado recurrente, sí tenía intenciones protervas, no fueron simples gestos de cariño y por ello no comparte la Sala, como así lo pregona el recurrente, que se modifique la calificación jurídica atribuida para endilgarle una injuria por vías de hecho.

Al respecto, entratándose de los actos sexuales con menores de 14 años, es evidente que para su configuración se requiere que tal conducta tenga una connotación de índole lujuriosa, esto es, que con el accionar del individuo se despierten sus apetitos sexuales, y que estas se efectúen en una zona **erógena,** al ser esta donde se presentan reacciones físicas. Y en relación con tales zonas, la doctrina ha señalado que la misma hace referencia a “(…) toda parte del cuerpo susceptible de ser lugar de una excitación sexual”[[7]](#footnote-7), y además que “aparte de la boca y de los genitales, que son las zonas que más frecuentemente entran en contacto, otros sectores se convierten igualmente y con facilidad en zonas de estimulación y excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo…)”[[8]](#footnote-8).

En este caso, a no dudarlo, el hecho de que el procesado, como lo sostuvo la niña, le introdujera la **lengua en el oído**, para expresarle ¿qué sentía? o ¿si sentía cosquillas?, además de darle una palmada en sus nalgas, tenía una connotación de carácter sexual, eminentemente libidinosa, y no encaminada a injuriar u ofender a la menor, para considerar que se estaba ante una injuria por vías de hecho. Sobre ese particular la jurisprudencia ha plasmado:

“Tales conductas, en tratándose de menores de 14 años de edad, dada su incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, han sido calificadas por la jurisprudencia como tipificarías del delito de actos sexuales con menor de 14 años y no como injurias por vías de hecho.

Varios han sido los pronunciamientos en ese sentido:

*«Precisamente, para diferenciar cuando se trata de un comportamiento de connotación sexual o de afrenta a la dignidad o el honor de una persona la Corte ha clarificado que:*

*“El agravio de que se ocupa el artículo 226 [injuria por vías de hecho], como se desprende de su propia estructura, implica en sus contenidos materiales unas vías de hecho, es decir, un comportamiento de procacidad orientado a la ofensa injuriosa de una persona, el cual se materializa no a través de la voz, ni la palabra hablada o escrita en la forma como se recoge en el artículo 220 ejusdem, sino mediante una acción externa la que como fenómeno se puede evidenciar de diversas maneras, y desde luego comportan una finalidad y resultados infamantes.*

*“Por el contrario, en los actos sexuales con menor de catorce años del artículo 209, inciso 1º, la conducta en sus fases objetiva y subjetiva, se dirigen de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal…”.[[9]](#footnote-9) »[[10]](#footnote-10)*

 En otra decisión de la Corte se sostuvo el mismo criterio:

*«7. En condiciones semejantes, pretender degradar la conducta imputada hacia un delito de “injuria por vías de hecho”, conforme lo plantea el censor, resulta desconocedor del juicio de tipicidad directo, inmediato y completo o pleno, por afectación de la libertad, integridad y formación sexuales, que elude cualquier alternativa en éste sentido y rechaza por ende la especulación tendiente a sostener una aparente concurrencia de menoscabo a la integridad moral de la menor que en este caso no tiene cabida considerado el carácter eminentemente sexual de la conducta enjuiciada.*

*A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado»[[11]](#footnote-11).*

El anterior desarrollo conceptual para diferenciar el delito de injuria por vías de hecho con el de actos sexuales con menor de 14 años, ha tenido lugar en casos en los que el sujeto pasivo es un menor de 14 años, en donde el fin libidinoso del comportamiento y la incapacidad del sujeto al que va dirigido, son los aspectos que marcan la diferencia con el punible atentatorio contra la honra.”[[12]](#footnote-12)

En este caso, y como bien lo sostuvo la apoderada de víctimas como no recurrente, se tiene que los comportamientos que desplegó el señor **LABR** sobre K.V.H.C., fueron a todas luces acciones libidinosas que, al ser cometidas en contra de una menor de 10 años, para la época del hecho, son constitutivas de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual de la misma, que no una simple injuria por vías de hecho, como lo pregona la defensa.

Y si se dijera, como lo menciona el recurrente, que en este asunto no se probó la **fuerza** del acto como tal, por ende, lo que se presentó fue un hecho pasajero, ya que de haber querido cometer la conducta lasciva habría tenido la posibilidad para ello; sobre tal postura, baste señalar que si en la ilicitud se hubiera acreditado que el adulto usó su fuerza, la que por supuesto es superior a la de una niña de 10 años, ya no estaríamos ante un acto sexual con menor de catorce años **-abusivo-**, sino uno incluso **violento**, lo que descartaría con mayor razón la existencia de una injuria por vía de hecho.

Igualmente, refiere el apoderado del actor, en sede de apelación, sin que ello hubiera sido materia de debate alguno en juicio, la presunta existencia de un error de tipo o de prohibición -sin indicar alguno en específico-. A ese particular, y en cuanto al **error de tipo** ha referido la jurisprudencia:

“se caracteriza por el desconocimiento de una circunstancia objetiva (descriptiva o normativa) perteneciente al tipo de injusto, que deja impune la conducta cuando es invencible y también cuando es superable y la respectiva modalidad delictiva sólo está legalmente establecida en forma dolosa» (CSJ SP23/05/07, Rad. 25405).

“Se configura, por tanto, cuando el sujeto activo de la acción desconoce que su comportamiento se adecúa a un delito y excluye el dolo porque afecta su aspecto cognitivo, incidiendo así en la responsabilidad. Por ejemplo, frente al tipo penal del artículo 208 del Código Penal que tipifica el acceso carnal abusivo con menor de 14 años, se configura cuando el acusado cree que la persona con la que sostiene relaciones sexuales consensuadas supera esa edad.”[[13]](#footnote-13)

De entrada, puede decirse que, en este caso ello no tiene aplicación alguna, por cuanto acá era **evidente** que la niña K.V.H.C., tenía para la fecha del hecho apenas **10 años de edad**, y no podría predicarse en consecuencia que el señor **LABR** tuviera el conocimiento errado que fuera **mayor de catorce años de edad.** Además, no se aportó al juicio ninguna prueba o evidencia que acreditara el supuesto error -o desconocimiento- en el que pudo incurrir el acusado en relación con la edad de la víctima.

En cuanto al **error de prohibición**, el cual fincó el letrado en el hecho de que su cliente es una persona mayor de edad, sin estudio y que en su mente no considerara que el “tocarle el mentón a una niña”, o “darle una palmada en los glúteos” fuera un delito, para dar a entender con ello que el señor **LABR** desconocía la existencia de la ilicitud que actualmente se le atribuye, lo que podría constituir una causal de ausencia de responsabilidad, al estar en presencia de un error de **prohibición directo**, que al ser **invencible**, comporta la emisión de un fallo absolutorio en su favor, debe decirse que la jurisprudencia, ha indicado que ”el **error de prohibición directo o *“abstracto”*,** se estructura cuando el autor obra en la creencia equivocada de que su comportamiento no constituye delito, porque ignora la existencia de la prohibición o supone que la norma no rige, es inaplicable por ser contraria a la Constitución Política, o ha sido derogada. Siendo el error predicable del sujeto que actúa en esa situación, en orden a determinar si la conciencia de la antijuridicidad de su comportamiento le era conocida, corresponde valorar sus cualidades, aptitudes y conocimientos personales”[[14]](#footnote-14).

Pues bien, a ese respecto debe decirse, como también lo ha pregonado la citada jurisprudencia, que es a partir de la prueba incorporada en el juicio oral, que corresponde establecer la presencia del error bajo el cual obró y su invencibilidad, siempre que haya sido insinuada por el procesado y alegada a su favor, y acá nada, absolutamente nada se trajo sobre ese particular, en tanto como viene de verse, la postura defensiva en juicio, fue la de mostrar la ajenidad total del señor **LABR** en la ilicitud, al sostener que en momento alguno ingresó a la vivienda de sus inquilinos, que nada le hizo a la pequeña, cuando dos testigos, esto es, los menores S.H.C. y K.V.H.C manifestaron sin dubitación alguna, que sí estuvo en la residencia el día del hecho y esta última reiteró los tocamientos de que fue víctima. Si lo que pretendía la defensa, era corroborar que existió un error de prohibición por parte de su prohijado al introducirle su lengua en el oído y darle una palmada en sus glúteos, al considerar que ello no era delito, así debió enmarcar su estrategia defensiva, pero ello no fue así y por consiguiente al no acreditarse de manera alguna una tal causal de ausencia de responsabilidad, la misma no puede ser de recibo por esta Corporación.

Ahora, aunque el letrado hace alusión a diversas situaciones para pretender que se le reste credibilidad a los dichos de los declarantes, por cuanto: **(i)** el lenguaje que usó el menor S.H.C. no es propio para su edad ni estudio, lo que serían palabras aprendidas; **(ii)** las contradicciones en la fecha de elaboración del álbum fotográfico, el cual no está suscrito por quien atendió la diligencia ni la víctima; y **(iii)** que el examen médico se efectuó dos días después -diciembre 07-, los mismos carecen de la potencialidad suficiente para controvertir los cargos endilgados al señor **LABR**.

En cuanto a lo primero, si bien el niño S.H.C. en curso de su declaración en juicio usó palabras como “acusado”, “chantaje”, “glúteos”, no porque se haya expresado con tal locuacidad puede pregonarse su mendacidad, ni mucho menos que se tratara de un testigo preparado, en tanto para la fecha de su declaración contaba con 11 años, se encontraba en quinto de primera y la manera en que se refirió en juicio, daba cuenta de su seguridad al sostener lo que tuvo conocimiento, sin aditamento alguno, quien incluso dijo que la palabra “acusado”, la aprendió de sus padres, y a la sazón que ello pudo ser así, por cuanto no era raro, que a raíz de dicha investigación, en algún instante se usara por parte de estos tal palabra, pero ello no demerita el poder suasorio de su declaración.

En lo relativo a la fecha del álbum fotográfico, para la Sala refulge claro que si bien en este se plasmó como fecha la del 14 de abril de 2015, ello obedeció a no dudarlo, a un error de plantilla ora de digitación, al tenerse claro que si los hechos ocurrieron en diciembre 05 de 2015, tales fotografías no podían haber sido tomadas con antelación; por el contrario, con lo expuesto por la señora E.C.H., quien atendió tal diligencia, como así lo reconoció en juicio e incluso manifestó que ella aparecía en algunas de las tomas, se tiene claro que tal actividad de policía judicial se realizó en abril 14 de 2016, como incluso se plasmó en el ítem 4, sobre “actuaciones realizadas”. De ahí se desprende, que ninguna duda ofrece que fue la madre de la niña quien indicó a los técnicos del CTI, la distribución de la casa y los lugares donde según su hija, quien no participó en tal inspección, se dio el hecho, en tanto de antemano ya sabía de ellos por el conocimiento que de estos su descendiente le brindó. Y aunque se queja el letrado que tal informe carece de la firma de la testigo, por lo cual no podía ingresar a juicio, al respecto, baste decir que en su momento ante la oposición que presentó, el funcionario fue claro al sostener las razones para su incorporación, y es que en efecto la señora E.C.H. no solo lo reconoció por cuanto participó en tal diligencia, sino que tal residencia era la que ella habitaba para el instante del hecho, y aunque para el momento de las tomas se veía revolcada, lo era, como así lo manifestó, por cuanto para esa fecha se iba de ese domicilio, donde permaneció por unos meses más, luego de haberse separado de su cónyuge.

Sea como fuere, para el Tribunal no hay duda que las fotografías arrimadas, dan cuenta de la vivienda donde se perpetró el hecho y con fundamento en las mismas se aprecia que si el niño S.H.C. se encontraba en el cuarto de sus padres para el momento del hecho, al ser este el último que se observa en las fotografías, difícilmente podría haber visto lo sucedido a su hermanita en la sala, como así lo indicó, y tampoco escuchó lo que el adulto y la pequeña hablaron, por cuanto no solo el equipo de sonido tenía alto volumen, sino que además el televisor que este tenía encendido en el cuarto también estaba en similar condición, lo que le impedía escuchar cualquier diálogo en la Sala.

En ese orden, para la Corporación, en este caso en particular, se logró probar, con fundamento en las pruebas arrimadas a juicio, no solo la materialidad de la ilicitud cometida en contra de la menor K.V.H.C. sino además la responsabilidad en la misma por parte del señor **LABR**, más allá de toda duda razonable, por lo cual se acompañará la determinación adoptada por el funcionario de primer nivel.

ANOTACIÓN FINAL

Se llama la atención al a quo, para que, cuando se trate de delitos contra la libertad e integridad sexuales, dé precisas instrucciones a los demás intervinientes para que a futuro omitan la mención de los nombres de los menores de edad -lo que acá no ocurrió, por cuanto siempre se refirieron a ellos por sus nombres-, e igualmente que el de estos y el de sus familiares en el fallo y se reemplacen por sus iniciales, para garantizar su derecho a la intimidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1º de la Ley 1719 de 2014[[15]](#footnote-15), el cual dispone que los afectados con dichos comportamientos, tienen derecho a: “**Que se preserve en todo momento la intimidad y privacidad** **manteniendo la confidencialidad** de la información **sobre su nombre, residencia**, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, **incluyendo la de su familia y personas allegadas**. Esta protección es irrenunciable para las víctimas menores de 18 años” -negrillas de la Sala-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria proferida en **agosto 27 de 2020** por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de conocimiento de esta capital, en contra del procesado LABR, por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

De conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura, y por ende esta sentencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

1. De conformidad con lo reglado en el artículo 13 Numeral 1º de la Ley 1719 de 2014, se omitirá en la presente decisión, tanto el nombre de la menor afectada, como el de sus familiares, por lo cual se usarán sus iniciales, con miras a garantizar su derecho a la intimidad y privacidad. [↑](#footnote-ref-1)
2. Dicha información se obtuvo del registro de audio de la audiencia preliminar, toda vez que en el expediente digital no aparece copia del acta respectiva. [↑](#footnote-ref-2)
3. (i) límite entre un acto sexual y una injuria por vías de hecho; (ii) si debe ser indispensable que el comportamiento deba ser concomitante en el hecho, (iii) cuáles son las partes nobles, y si estas lo son, el oído, el mentón o una palmada suave y si ello puede entenderse como un acto sexual o debe escudriñarse la verdadera intención del agente; (iv) si el álbum fotográfico puede ser tenido en cuenta como prueba al no estar suscrito por quien atendió la diligencia, ni presente la víctima, y (v) el dictamen médico se realizó dos días después -diciembre 07-. [↑](#footnote-ref-3)
4. Si bien cuando el despacho procedió al estudio de los registros del juicio, advirtió que no estaba completo, en tanto faltaba la última parte de este, a partir de la declaración del acusado, por lo cual se dispuso la reconstrucción de tal medio probatorio, a partir de las notas que al respecto se tuviera por parte del A-quo, finalmente, por parte del Centro de Servicios Judiciales, se arrimó el link completo del juicio, el que a la postre la Corporación pudo examinar para emitir la presente determinación. [↑](#footnote-ref-4)
5. No diciembre 05 como quedó en el relato de los hechos, en la sentencia. [↑](#footnote-ref-5)
6. CSJ SP068-2023, 01mar. 2023, rad.61313 [↑](#footnote-ref-6)
7. MUÑOZ SABATÉ, Luis, Sexualidad y derecho, Elementos de sexología jurídica, Barcelona (España), Hispano-europea, 1976, pp. 62. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Corte Suprema de Justicia. Providencia de 27 de julio de 2009, radicación 31715. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ SP,18 abr. 2012, rad.34899 [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ SP, 16 may.2012, rad. 34661 [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ SP15269-2016, 24 oct.2016, rad. 47460. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ SP922-2019, 20 mar. 2019, rad. 53473. [↑](#footnote-ref-13)
14. CSJ SP921-2020, 06 may. 2020, rad. 50889, reiterada en CSJ SP1470-2022, 04 may. 2022, rad. 54898. [↑](#footnote-ref-14)
15. Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-15)